



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2015-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la resolución de fojas 214, de fecha 17 de setiembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2015-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Ananías Wilder Narro Culque solicita la nulidad de la resolución de fecha 8 de julio de 2013, la cual admite a trámite la querrela interpuesta en su contra por el delito de difamación agravada por medio de la prensa con mandato de comparecencia simple, también pide la nulidad de la resolución de fecha 2 de octubre de 2013, la cual reprogramó la declaración instructiva del recurrente bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente y ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de inasistencia, y dispuso el visionado de un video (Expediente 12674-2013-0-1801-JR-PE-54/192-13).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa sobre el derecho a la libertad personal. Sin embargo, no se advierte tal incidencia negativa en las resoluciones cuestionadas, en tanto que estas no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. Finalmente, se cuestiona también que don Julio Benjamín Domínguez Granda (codemandado) haya presentado la querrela contra el recurrente por la comisión del delito de difamación agravada por medio de la prensa. Sobre el particular, esta Sala considera que la referida querrela interpuesta por el demandado, en uso de su derecho de acción, no incide de manera directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del actor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2015-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA